

Artículo 61. Revisiones periódicas y programa de control de las aves de cetrería.

1. La Viceconsejería mantendrá un programa de control e inspección de las instalaciones y de las aves inscritas en Falcon, al objeto de comprobar el efectivo cumplimiento de las condiciones, requisitos y obligaciones del presente decreto.
2. Este programa podrá realizarse juntamente con otros programas de control que desarrolle la Consejería.
3. Si la persona propietaria, titular o cetrera no permitieran o no facilitasen las labores de inspección, se procederá, previa audiencia, a dar de baja sus aves en FALCON, con independencia del inicio del correspondiente expediente sancionador, si procede.
4. Si de la inspección se dedujera alguna infracción de la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 72 a 75 de la Ley 3/2015, de 5 de marzo, , el artículo 117 de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, o el artículo 17 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, se podrá adoptar como medida provisional la inmovilización in situ o decomiso del ave, medida que deberá ser confirmada, modificada o levantada en el acuerdo de inicio del correspondiente procedimiento sancionador que deberá efectuarse dentro de los 15 días siguientes a la de su adopción y la persona infractora podrá ser sancionada de acuerdo con la normativa vigente y, en su caso, con la medida complementaria de cancelación de la inscripción del ave. Idéntico proceder se podrá seguir si se apreciara la falta de correspondencia o trazabilidad entre las características del ave o de sus marcas con las consignadas en Falcon, así como la discrepancia con las pruebas o análisis genéticos o de filiación.

Artículo 62. Instalaciones para la tenencia de aves de cetrería.

1. Las personas propietarias de aves de cetrería y las titulares de las instalaciones donde estas se alberguen, se atenderán, cuando les sea de aplicación, a lo dispuesto en la normativa de conservación de aves silvestres, de sanidad animal o de núcleos zoológicos.
2. En cualquier caso, las instalaciones donde se encuentre temporal o habitualmente el ave deberán ser apropiadas, en cuanto a dimensiones y condiciones ambientales y etológicas para cada especie o híbrido, y deberán mantenerse adecuadamente para garantizar el correcto estado higiénico y sanitario, asegurando en todos los casos el bienestar del ave.
3. Mediante orden de la consejería se establecerán las condiciones mínimas que deban cumplir las instalaciones para albergar las diferentes aves de cetrería que tengan su estancia habitual o se encuentren temporalmente en Castilla-La Mancha.
4. En el caso de especies no autóctonas de la Unión Europea o de híbridos, el diseño de las instalaciones y el manejo deberán impedir el escape del ave al medio natural con total garantía. Las instalaciones estarán dotadas, como mínimo, de doble puerta, y todas las ventanas y demás huecos tendrán malla doble de características adecuadas para evitar el escape de las aves.

Título IV. De los terrenos

Capítulo I. De los terrenos de carácter cinegético

Artículo 63. Clasificación.

Tendrán la consideración de terrenos cinegéticos los cotos de caza, las zonas colectivas de caza y los cotos sociales de caza.



Artículo 64. Áreas de reserva.

1. En los terrenos cinegéticos cuya superficie sea igual o superior a 500 hectáreas y cuando el Plan de Ordenación Cinegética contemple el aprovechamiento cinegético de especies de caza menor, se reservará al menos el diez por ciento de su superficie, como área de reserva.
2. La localización del área de reserva se hará en zonas del terreno cinegético que constituyan hábitat, que permita refugio y reproducción de las especies de caza menor, estas áreas podrán computarse en los parques fotovoltaicos incluidos en la superficie del coto. En ella, queda prohibida la caza en cualquier tipo de modalidad de especies de caza menor, pudiendo ser computada la superficie a efectos de manchas para caza mayor.
3. Las áreas de reserva deberán venir reflejadas en la información cartográfica de los planes de ordenación cinegética, pudiéndose cambiar a lo largo de los cinco años de vigencia del plan, siempre que se mantenga su localización como mínimo 2 temporadas cinegéticas consecutivas.
4. Preferentemente se delimitará una única área, pudiendo dividirse hasta un máximo de 3 áreas siempre que la superficie mínima sea de 50 has de cada una de ellas. Para terrenos cinegéticos con una superficie superior a las 2.000 has. el número máximo de áreas de reserva se podrá incrementar si en el plan de ordenación cinegética se justifican los motivos.

Artículo 65. Zonas de adiestramiento de perros o aves de cetrería.

1. La superficie para entrenamiento de perros de caza o aves de cetrería podrá delimitarse en una zona del terreno cinegético, con superficie inferior a 50 hectáreas, salvo para el caso de entrenamiento de galgos, en la que se autorice la suelta de liebre, que podrá llegar a 100 has. La distancia a la que se debe situar y señalizar las zonas de adiestramiento de perros de vías pecuarias, caminos o carreteras es de 100 metros y de 250 metros con respecto a la linde más próxima del terreno cinegético colindante.
2. Solo podrán establecerse en las zonas de menor potencialidad cinegética del terreno cinegético, con el fin de no comprometer el mantenimiento de las poblaciones de especies de la fauna silvestre existentes.
3. La zona establecida quedará inhabilitada para realizar cualquier modalidad de caza diferente a la actividad del entrenamiento/adiestramiento, salvo durante el periodo hábil de caza, que se podrá practicar la caza siempre que no sea incompatible con el entrenamiento/adiestramiento.

En estas zonas se permitirá el adiestramiento, entrenamiento o campeo de los medios auxiliares para la caza y aves de cetrería con las limitaciones que se establezcan en la correspondiente resolución aprobatoria de los Planes de Ordenación Cinegética y en la orden general de vedas.

4. La utilización de perros o aves de cetrería será respetuosa con el medio ambiente, el bienestar animal y el entorno natural, ajustándose a las obligaciones exigibles para los responsables de los animales, su protección y manejo, a lo que determine este Reglamento de Caza y sin perjuicio del sometimiento a las normas zoonosanitarias, de autorización, identificación y de registro individual, que le sean de aplicación.
5. La persona entrenadora deberá contar con autorización escrita de la persona que ostenta la titularidad cinegética.
6. No se podrá entrenar en tanto no quede señalizada correctamente la zona.

7. No se podrán utilizar armas de fuego ni se podrán realizar sueltas de ninguna especie cinegética entre el 1 de mayo y el 31 de julio, salvo para escapes de palomas domésticas o especies cinegéticas de caza menor procedentes de granjas cinegéticas autorizadas en su caso, para adiestramiento y entrenamiento de aves de cetrería. A estos efectos, se entiende por escape la liberación en condiciones favorables para la rapaz, de una presa viva normalmente mermada, para su inmediata captura por parte de esta.
8. En caso de cercarse estas zonas, no tendrán la consideración de cerramientos cinegéticos.
9. Se perderá la condición de autorización de este tipo de zonas, y serán dadas de baja por la Consejería, si de su gestión se derivasen daños a especies incluidas en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Castilla-La Mancha, sin perjuicio de las posibles responsabilidades que pudieran derivarse del procedimiento administrativo sancionador. La pérdida de esta consideración deberá producirse en el marco de una revisión del correspondiente plan de ordenación cinegética.

#### Sección 1ª. De los Cotos de Caza

##### Artículo 66. Cotos de Caza.

1. Tiene la condición de coto de caza toda superficie continua de terreno no urbano susceptible de aprovechamiento cinegético conforme a un plan de ordenación cinegética, que haya sido declarada y reconocida como tal mediante resolución del órgano provincial.
2. A los efectos previstos en el apartado anterior, no se considerará interrumpida la continuidad de los terrenos que constituyan el coto por la existencia de cursos de agua, vías pecuarias, vías de comunicación o cualquier otra construcción de características semejantes, excepto cuando existan barreras físicas artificiales ajenas o no a las infraestructuras del terreno cinegético que imposibiliten la comunicación de las especies cinegéticas objeto de aprovechamiento o de los cazadores, de forma que implique el fraccionamiento de la unidad de gestión a efectos cinegéticos.
3. Tampoco se considerará que interrumpe la continuidad, la existencia de superficie que, no perteneciendo al coto, su longitud supere al menos 15 veces su anchura media, pasando en este caso a formar parte del 30 por ciento de terrenos enclavados permitidos en el artículo 49.2 de la Ley 3/2015, de 5 de marzo.
4. La declaración de acotado llevará inherente, a favor de su titular, la reserva del derecho de caza sobre todas las piezas cinegéticas que se encuentren dentro del coto, siempre que no hayan sido atraídas o espantadas fraudulentamente de terrenos ajenos con el propósito de que lleguen a él. Dicha reserva no se aplicará a los terrenos de dominio público que se enclaven, atraviesen o limiten el coto si no se cuenta con la concesión administrativa correspondiente.

Para que el citado derecho tenga plena efectividad es necesario que el coto se encuentre debidamente señalado conforme a lo dispuesto en el artículo 86.

5. Cuando la Consejería estime que la constitución de un coto de caza pueda lesionar otros intereses cinegéticos, públicos o privados, dando audiencia por un plazo no inferior a quince días a las entidades y personas afectadas y al Consejo Provincial de Caza que corresponda, podrá denegar la constitución del acotado.

##### Artículo 67. Superficies mínimas.



1. Para establecer un coto de caza, la superficie continua mínima excluidas las fincas enclavadas ajenas a los terrenos que han de constituir como tal, será de 250 hectáreas.
2. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, podrá acordar con las Comunidades Autónomas limítrofes, las condiciones que hagan viable la constitución de terrenos cinegéticos con superficie en ambas.

Cuando un coto de caza sea gestionado por otra Comunidad Autónoma limítrofe, pero tenga superficie en Castilla-La Mancha (resultando inferior a 250 hectáreas) se matriculará en el órgano provincial que corresponda de Castilla-La Mancha.

En este supuesto, y en base a la unidad única de gestión, la actividad cinegética sobre los terrenos pertenecientes a nuestra región podrá desarrollarse de acuerdo con el instrumento de gestión aprobado para la totalidad del coto por el organismo competente de la Comunidad Autónoma colindante, siempre que sea compatible con lo establecido en la normativa en materia cinegética de nuestra región. Para dichos efectos, la persona titular cinegética deberá hacer entrega de una copia del mencionado instrumento de gestión aprobado para que pueda manifestar su conformidad o establecer si fuera necesario algún condicionante. En dicha superficie, si se cometiese alguna infracción en materia cinegética, la normativa aplicable sería la correspondiente a la Comunidad Autónoma limítrofe, y subsidiariamente la Ley 3/2015, de 5 de marzo, siempre bajo los principios de la potestad sancionadora.

3. Si se presentasen modificaciones de cotos de caza para incluirse en otras Comunidades Autónomas colindantes, y esta supusiera la gestión del aprovechamiento cinegético de una superficie igual o superior a 250 hectáreas de superficie en Castilla-La Mancha, estos terrenos deberán constituirse como terreno cinegético independiente en Castilla-La Mancha.

#### Artículo 68. Constitución y renovación de Cotos de Caza. Derechos cinegéticos.

1. La constitución de un coto de caza, así como los cambios de titularidad, se efectuará mediante resolución administrativa, previa solicitud y abono de las tasas correspondientes a petición de las personas propietarias de los terrenos sobre los que se soliciten constituir el acotado.

La solicitud de constitución del coto de caza incluirá una declaración responsable manifestando, bajo su responsabilidad, de que se ostenta la titularidad de los terrenos sobre los que se pretende constituir el acotado o la acreditación del arrendamiento, cesión o cualquier otro negocio jurídico por los que se posean los derechos cinegéticos, sobre la superficie para la que se solicita el acotado, por un tiempo no inferior al de duración del plan de ordenación cinegética exigido para la declaración.

2. Las parcelas que se pretendan incluir en el acotado sin justificación de los derechos cinegéticos, únicamente se aceptarán si individualmente o en su conjunto, lindan en más de tres cuartas partes de su perímetro con los que la persona que promueva la constitución del coto posea el derecho al aprovechamiento cinegético.
3. En segregaciones de terrenos de cotos, cuando existan documentos formales de cesión o arrendamiento de derechos cinegéticos en vigor, válidos en derecho y una de las partes manifieste su disconformidad a la segregación, el órgano provincial no podrá resolver esta en tanto no exista acuerdo entre las partes o se dicte, en su caso, sentencia judicial firme que lo permita.

4. Cuando se solicite la renovación del Plan de Ordenación Cinegética, en el caso de que los derechos cinegéticos se hayan adquirido mediante arrendamiento o cesión, el titular cinegético, presentará declaración responsable en los términos del artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de que ostenta la posesión sobre los derechos cinegéticos por la duración del nuevo Plan, excepto en los siguientes casos, que deberá aportar los documentos en los que se sustente su disponibilidad:

- a) Cuando sobre un mismo terreno se hayan presentado solicitudes realizadas por personas distintas.
- b) Cuando exista una reclamación sobre la propiedad o titularidad del terreno incluido en la solicitud por parte de una persona distinta a la persona propietaria o titular cinegética.
- c) Cuando se deduzca, en el curso del expediente, la atribución indebida de la titularidad cinegética de los mismos.
- d) Cuando los terrenos estén incluidos en un cuartel comercial de caza.

5. Todos los cotos de caza quedarán integrados en una plataforma cartográfica disponible en la página web institucional de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Artículo 69. Procedimiento de constitución de un coto de caza.

1. La solicitud de constitución se presentará de forma telemática al órgano provincial que corresponda a la ubicación de los terrenos afectados, a través del formulario la sede electrónica de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, debiendo incluir la siguiente documentación:

a) Memoria informativa que contenga, al menos, los datos relativos a la identificación de quien pretenda la titularidad, su relación con la propiedad del terreno, superficie a acotar, superficie enclavada, relación de terrenos o bienes de dominio público que pueden verse afectados, especies cinegéticas, características de los cerramientos y otras infraestructuras cinegéticas preexistentes, si las hubiere, y servicio de vigilancia previsto.

b) Documentación acreditativa de la identidad de la persona solicitante:

1º Las personas físicas y, en su caso, las personas que actúen en virtud de representación presentarán una copia del documento de identidad, únicamente cuando se opongán expresamente a que la Administración consulte dichos datos. En el caso de personas jurídicas, se aportará copia del Número de Identificación fiscal (NIF).

2º Cuando se trate de asociaciones de personas propietarias o de asociaciones deportivas de personas cazadoras, con la solicitud deberá incluirse copia de los estatutos aprobados y registrados por los organismos competentes de la Administración, así como la documentación relativa a los poderes e identificación del órgano de administración de la Asociación.

3º Las personas jurídicas no incluidas en el párrafo anterior aportarán sus respectivas escrituras de constitución, certificados de inscripción en el registro correspondiente escritura de poderes y documento de identidad de su representante legal cuando se oponga expresamente a que la Administración consulte dichos datos.

c) Documentación acreditativa de la disponibilidad de los terrenos de conformidad con el apartado 3 de este artículo.

d) Relación de parcelas que conforman el coto, identificadas por los códigos de Provincia, Municipio, Agregado, Zona, Polígono y Parcela del Sigpac vigente, e indicando la superficie de dichas parcelas que queda incluida en el coto.

e) Relación de parcelas enclavadas, identificadas por los códigos de Provincia, Municipio, Agregado, Zona, Polígono y parcela del Sigpac vigente e indicando la superficie de dichas parcelas que queda excluida del coto.



f) Información geoespacial del coto en formato Shapefile estructurada en capas independientes y correctamente georreferenciadas, incluyendo:

1º Delimitación del coto: Polígono único continuo que represente la superficie del coto, incluyendo las parcelas (o partes de ellas) que lo conforman y aquellas que le dan continuidad, conforme a lo establecido en el artículo 66. Deben excluirse las parcelas (o partes de ellas) enclavadas dentro del coto.

2º Infraestructuras de gestión cinegética: Localización de cerramientos u otras infraestructuras de gestión cinegética.

3º Zonas de gestión cinegética: Geometría individual de las áreas de reserva, las zonas de seguridad, las manchas de caza, los cuarteles de caza comercial, las zonas de adiestramiento de perros o aves de cetrería, y otras zonas con aprovechamiento diferenciado.

Únicamente se pueden incluir partes de parcelas cuando se encuentren claramente diferenciadas sobre el terreno.

2. Junto a la solicitud de constitución de un coto de caza, deberá presentarse solicitud de aprobación del Plan de Ordenación Cinegética, mediante el procedimiento que se establece en el artículo 99.

3. La acreditación de la propiedad o de la posesión de los derechos cinegéticos, se realizará presentando al órgano provincial alguno de estos documentos: (i) escrituras de propiedad, o (ii) nota simple del Registro de la Propiedad, o (iii) certificación de titularidad catastral cuando la persona titular se oponga a la consulta de dicho dato por la Administración o (iv) contratos de arrendamiento o cesión, o (v) mediante cualquier otro negocio jurídico por los que se acredite que se poseen los derechos del aprovechamiento del uso y disfrute de la caza durante al menos la duración del plan de ordenación cinegética.

A los efectos de constitución de cotos de caza, sólo gozarán de validez y eficacia administrativa aquellos negocios jurídicos de transmisión de la posesión de derechos cinegéticos a los que el Derecho Civil reconozca validez y eficacia obligacional entre las partes contratantes.

Cuando la posesión de los derechos cinegéticos sea por arrendamiento o cesión, la acreditación se realizará aportando los documentos formales necesarios. En ellos deberá constar la identificación de las partes arrendadora y arrendataria, el título que le capacita para disponer de los derechos cinegéticos, el período del arrendamiento o cesión, sus condiciones particulares y la superficie de las parcelas aportadas, identificadas preferentemente por polígonos y parcelas SIGPAC.

En caso de tratarse de terrenos pertenecientes a Montes de Utilidad Pública, se acreditará al ser la persona adjudicataria de su aprovechamiento cinegético, mediante la licencia otorgada al efecto.

Cuando el terreno pertenezca a una Entidad Local, se acreditará mediante el acta de adjudicación acordada en pleno municipal.

4. Cuando las personas propietarias o titulares de los derechos cinegéticos de las parcelas indicadas en el artículo 68.2 de este Reglamento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación, o bien, intentada esta con los requisitos del artículo 42.2 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, no se hubiese podido llevar a efecto, la notificación a las personas propietarias o titulares de los derechos cinegéticos de la creación del acotado se hará mediante la publicación de información pública en el tablón de anuncios del ayuntamiento del término municipal en el que se encuentren los terrenos, en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha y en el Boletín Oficial del

Estado, por un plazo de veinte días, para posible formulación de oposición de las personas propietarias o titulares de los derechos cinegéticos.

El pago previo de las tasas correspondientes a las publicaciones anteriores será abonado por el solicitante de la creación del coto, junto con la presentación de la solicitud vía telemática en la sede electrónica de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Una vez transcurrido el periodo de información pública, si no se realizan alegaciones podrá constituirse el acotado solicitado, mediante resolución administrativa del órgano provincial, sin perjuicio de que la persona propietaria de los terrenos incluidos en el acotado solicite en cualquier momento y de forma expresa su exclusión de este, que en todo caso deberá ser aceptada.

5. Cuando la persona que solicite la creación del acotado no pueda acreditar la posesión de los derechos cinegéticos de la totalidad de la superficie sobre la que se pretende constituir el mismo, deberá presentar, con base en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, declaración responsable de que esas personas titulares de los terrenos son desconocidas, se ignora el lugar de notificación o ha sido intentada y no ha sido posible llevarla a efecto.

Cuando la acreditación de la titularidad de los aprovechamientos cinegéticos a los que se refiere el párrafo anterior se efectúe mediante declaración responsable, el órgano competente, en cualquier momento, podrá recabar el listado de propietarios de los terrenos incluidos en la solicitud, así como la documentación a que se refiere el apartado 4 de este artículo, a efectos de comprobación y control de datos. En los casos de atribución indebida de la titularidad, previa tramitación del expediente sancionador correspondiente se podrá proceder a la revocación de la autorización del coto.

6. El órgano provincial, de no concurrir la circunstancia a que se refiere el artículo 66.5, resolverá sobre la declaración del acotado y aprobación del plan de ordenación a la vista del informe elaborado por técnico competente, que emita el Servicio con competencias en caza.

7. Si se apreciaran defectos de forma, errores, omisiones, falta de requisitos, insuficiente concreción o alguna circunstancia que hiciera inadmisibles la documentación o el plan de ordenación presentados, el órgano provincial recabará del solicitante las subsanaciones que procedan, dándole para ello un plazo no superior a tres meses.

8. En el caso de que los derechos cinegéticos del que pretenda la titularidad del coto se hayan adquirido mediante arrendamiento o cesión, la declaración de acotado expresará el plazo por el que el mismo se establece, reducido a temporadas cinegéticas completas.

9. El órgano provincial, previa constancia del ingreso de las tasas que procedan, expedirá la matrícula acreditativa de la condición de acotado de los terrenos y procederá a su inscripción en el registro fiscal de terrenos cinegéticos conforme a lo previsto en el artículo 121. Una vez inscrito el terreno cinegético en dicho registro, la matrícula de cada temporada cinegética deberá renovarse anualmente entre el 1 de enero y el 31 de marzo de esa temporada en vigor.

10. Las modificaciones (ampliaciones y segregaciones) y los cambios de titularidad de un coto de caza se registrarán por las mismas normas que para constitución en lo que se refiere a la acreditación de la propiedad o de la posesión de los derechos cinegéticos.

#### Artículo 70. Cuartel de Caza Comercial.

1. Tendrán la consideración de cuartel de caza comercial, la totalidad o parte del territorio de un coto de caza, cuyo aprovechamiento esté basado en la caza de piezas procedentes principalmente de sueltas de ejemplares liberados en el transcurso de una misma temporada cinegética, incrementando de manera artificial su capacidad cinegética. Los ejemplares pueden



proceder de instalaciones autorizadas dentro del propio coto según lo establecido en el artículo 21.5.

2. En un coto de caza, no podrá haber más de un cuartel de caza comercial. La declaración de este cuartel se adquiere mediante resolución por la que se aprueba el plan de ordenación cinegética del coto. No obstante, a efectos de matriculación de coto de caza, se computará la totalidad de su superficie como comercial.

Para la constitución de un coto de caza con cuartel de caza comercial deberá acreditar la posesión de los derechos cinegéticos de la totalidad de la superficie incluida.

Los cuarteles de caza comercial estarán formados por al menos dos zonas, una, que tendrá carácter continuo y con una superficie mínima de 250 hectáreas, y otra, contenida en el anterior, correspondiente a un área de reserva de un mínimo de 50 hectáreas, siendo del 10 % de la superficie total del acotado en aquellos cotos de más de 500 hectáreas.

En la zona del coto no afectada por el cuartel de caza comercial, no le será de aplicación las limitaciones establecidas para la gestión de estos cuarteles.

3. La aprobación o cambio de titularidad del cuartel de caza comercial en el plan de ordenación cinegética solo será posible cuando se cumplan las siguientes circunstancias:

- a) Estar el coto de caza al corriente del abono de la tasa de la matrícula anual.
- b) Presentación de las memorias anuales de gestión, así como de los resultados de las autorizaciones excepcionales si las hubiere.
- c) Acreditación de la conformidad expresa de la persona titular de los terrenos al régimen de aprovechamiento en la totalidad de la superficie perteneciente al coto de caza.
- d) Cuando se acredite la posesión de los derechos cinegéticos de los terrenos que conforman el coto de caza con un cuartel caza comercial, mediante contratos de arrendamiento o cesión o mediante cualquier otro documento formal o negocio jurídico, estos deberán tener como mínimo una duración no inferior a la vigencia del plan de ordenación cinegética a aprobar o renovar. Se acreditará la conformidad expresa de la persona propietaria de los terrenos, que no podrá ser sustituida por una Declaración Responsable de la persona titular del coto de caza.
- e) Dentro del perímetro que defina el cuartel de caza comercial no podrán quedar terrenos enclavados que no pertenezcan al coto de caza.
- f) No podrá autorizarse la captura de piezas de caza vivas destinadas a la venta para la repoblación de otros terrenos cinegéticos en los cuarteles de caza comercial.
- g) Cuando se trate de cuarteles de caza comercial no se aplicará el principio del aprovechamiento sostenible a las especies que tienen autorizadas sueltas comerciales, pero sí sobre las poblaciones cinegéticas de las restantes especies que existan en el acotado.
- h) Dicho aprovechamiento no debe afectar negativamente al interés de las personas titulares cinegéticas colindantes, cuya gestión esté basada en el aprovechamiento sostenible de sus recursos cinegéticos.

4. Los expedientes para la aprobación de un plan de ordenación cinegética que conlleven el establecimiento de cuartel de caza comercial se someterán previamente a un trámite de información pública en cumplimiento del artículo 83 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, mediante su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha y en el tablón de anuncios electrónico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

También conllevará un trámite de audiencia a las personas titulares cinegéticas de los terrenos cinegéticos colindantes, en cumplimiento del artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Será necesario el mismo trámite de información pública y de audiencia a las personas titulares cinegéticas de los terrenos cinegéticos colindantes, para los expedientes de renovación de un plan de ordenación cinegética que conlleve una modificación sustancial de la calificación de cuartel de caza comercial.

5. La creación de cuarteles de caza comercial para especies de caza menor, será posible dentro de las definidas como Zonas Sensibles en la Ley 9/1999, de 26 de mayo y en las declaradas Zonas de Dispersión en el Plan de Recuperación del Águila Imperial, debiendo someterse previo a su autorización al régimen de evaluación ambiental simplificado establecido en el artículo 6 la Ley 2/2020, de 7 de febrero, de Evaluación Ambiental de Castilla-La Mancha y siempre que se deduzca que la actividad cinegética no va a tener una afección negativa en la conservación de los recursos naturales de ese espacio.

No se podrán autorizar nuevos cuarteles de caza comercial para especies de caza mayor en la Red Regional de Áreas Protegidas, definida en el artículo 60 de la Ley 9/1999, de 26 de mayo.

6. La Consejería establecerá una red de seguimiento de la biodiversidad en los cuarteles de caza comercial en colaboración con la entidad de investigación cinegética de referencia de la región. Los titulares cinegéticos de estos cuarteles de caza comercial estarán obligados a facilitar las labores de investigación definidas en la red de seguimiento. La Consejería divulgará los aspectos y valores que estos espacios aportan a la vida rural y a la biodiversidad de los recursos naturales.

7. Las especies objeto de caza comercial o intensiva son para caza mayor: ciervo y gamo y para caza menor: faisán, perdiz roja, ánade real y paloma bravía.

8. Los periodos hábiles de caza para las especies de caza menor objeto de caza comercial se podrán extender desde el 15 de septiembre hasta el 31 de marzo, siempre y cuando se hayan realizado sueltas de estas especies en esa temporada cinegética.

Ese mismo periodo será de aplicación para aquellos cotos de caza cuyas personas titulares o arrendatarias estén inscritos como titular profesional cinegético, siempre que con ello no se afecte negativamente al resto de la fauna silvestre, cinegética o amenazada, presente en el coto; a tal efecto, en la resolución aprobatoria del plan de ordenación cinegética se delimitarán las zonas donde, por cumplirse esa condición, se puedan ampliar las épocas hábiles.

9. Las sueltas autorizadas en los planes de ordenación cinegética deben comunicarse previamente al órgano provincial donde esté matriculado el cuartel de caza comercial, comprobando que la granja o el terreno cinegético de procedencia cumple los requisitos. En el plan de ordenación cinegética deberá constar claramente diferenciado y definido la época de suelta del periodo hábil de caza.

La comunicación previa se realizará a través de la sede electrónica de la Junta, y para que se considere válida ha de tener entrada en el órgano provincial con una antelación mínima de 15 días hábiles a la fecha en que vaya a celebrarse la suelta; estará firmada por el titular del terreno cinegético o por persona expresamente autorizada por este e incluirá los datos del terreno cinegético y de la granja cinegética de origen. En el supuesto de que la comunicación previa no sea conforme con el contenido del plan de ordenación cinegético aprobado, presente defectos de forma, el acotado no haya cumplido con el requisito de la renovación anual de su matrícula o contravenga lo dispuesto en este Reglamento o en otras normas legales aplicables al caso, el órgano provincial, con anterioridad a la suelta, podrá adoptar las medidas que resulten procedentes. Si llegada la fecha prevista de la suelta, ésta no pudiese realizarse (por condiciones climáticas u otras demostrables), se comunicará al órgano provincial antes de la fecha de celebración, pudiendo optar por una modificación de fechas en las mismas condiciones autorizadas o por una anulación de la suelta.



10. Las sueltas de especies de caza menor no podrán realizarse a menos de 500 metros de la linde cinegética más cercana.
11. No será necesaria la comunicación previa a cacerías colectivas basadas únicamente en sueltas de piezas de caza menor que se celebren en cotos con cuarteles de caza comercial.

#### Sección 2ª. De las Zonas Colectivas de Caza

##### Artículo 71. Zonas Colectivas de Caza.

1. Tiene la condición de zona colectiva de caza, aquellos terrenos que cumplan una finalidad social en el ejercicio de la caza conforme se establecen en los siguientes apartados de este artículo y que hayan sido declarados como tales por el órgano provincial.
2. Debido al carácter social de las zonas colectivas de caza, solo podrán ser personas titulares cinegéticas la Consejería, las entidades locales, las asociaciones de personas cazadoras, sociedades de personas cazadoras, clubes y entidades de análoga naturaleza sin ánimo de lucro según se especifique en sus estatutos de constitución.  
Estas personas titulares cinegéticas, no podrán arrendar, ceder o realizar cualquier otro negocio jurídico de similares efectos de los aprovechamientos cinegéticos del territorio que compone la zona colectiva de caza.
3. El ejercicio de la caza y la gestión de las zonas colectivas de caza se realizará de forma no comercial, atendiendo a la mejor conservación, fomento y control de las especies cinegéticas, conforme a un plan de ordenación cinegética, con las limitaciones en cuanto al ejercicio de la caza establecidas en el apartado 5 de este mismo artículo o en el propio plan.
4. En lo referente a la constitución y renovación de las zonas colectivas de caza, sin menoscabo de lo establecido en el artículo 69.3, se actuará conforme a lo establecido en el artículo 72 y 73.
5. No podrán constituirse como cuarteles de caza comercial, y tampoco se podrán hacer sueltas de ejemplares de especies cinegéticas si no van amparadas con un plan de restauración de poblaciones integrado en el plan de ordenación cinegética del terreno o las sueltas de refuerzo indicadas en el artículo 21.6, a excepción de un máximo de dos sueltas para su caza inmediata por temporada, de las especies faisán y ánade real, siempre que el número de ejemplares a soltar en total no supere las 800 piezas.

##### Artículo 72. Inclusión de terrenos en las zonas colectivas de caza.

1. Quedarán integradas en las zonas colectivas de caza, todos los terrenos susceptibles de aprovechamiento cinegético de aquellos términos municipales, cuyas personas propietarias hayan cedido los derechos de caza a estos efectos, y cumplan los requisitos y limitaciones establecidos en este artículo.

Los terrenos pertenecientes a montes de Utilidad Pública, los de Entidades Locales, los montes protectores o singulares y aquellos pertenecientes a otros terrenos cinegéticos, será obligatoria la expresa autorización de la persona titular de los terrenos. En el caso de Entidades Locales, la cesión deberá acordarse en pleno municipal.

2. Atendiendo al carácter social y a la mejor protección, fomento y control de las especies cinegéticas, el derecho al ejercicio de la caza de aquellos terrenos cuyas personas propietarias no los hayan cedido y no pertenezcan a otro terreno cinegético, podrá incluirse en la zona colectiva de caza, salvo que manifiesten formalmente su voluntad de que queden excluidos o en su caso, se encuentren entre los terrenos definidos en el apartado siguiente.

3. En los terrenos rodeados materialmente de muros, cercas o vallas, con el fin de impedir o prohibir el acceso a las personas o animales ajenos o el de evitar la salida de los propios que estén autorizadas, la caza estará prohibida y no podrán ser incluidos en la zona colectiva de caza, siempre que el cierre esté realizado de forma permanente, carezca de accesos practicables o estén debidamente señalizados donde se haga patente la prohibición de entrar. No obstante, podrán ser objeto de autorizaciones excepcionales para control de poblaciones, según lo previsto en el artículo 48.

4. A los efectos del apartado 2 de este artículo, el órgano provincial efectuará el trámite de audiencia, notificándose conforme a lo establecido en los artículos 40 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

5. De conformidad con el apartado 2 de este artículo, las personas titulares de los terrenos incluidos en una zona colectiva de caza podrán solicitar en cualquier momento y de forma expresa su exclusión de la misma en caso de no disponer de contrato de cesión de derechos cinegéticos al titular cinegético, que en todo caso deberá ser aceptada.

6. Cuando la Consejería estime que la constitución de una zona colectiva de caza pueda lesionar otros intereses cinegéticos, públicos o privados, dando audiencia por un plazo no inferior a quince días a las entidades y personas afectadas y al consejo provincial de caza que corresponda, podrá denegar la constitución de la zona.

#### Artículo 73. Superficie de las Zonas Colectivas de Caza.

1. Las zonas colectivas de caza tendrán, con carácter general, una superficie mínima continua de 1000 hectáreas, excluida aquella superficie enclavada ajena a la zona, salvo para zonas colectivas de caza establecidas por las administraciones públicas con objeto de facilitar el ejercicio de la caza en régimen de igualdad de oportunidades y municipios de superficie catastral de menos de 1000 ha.

2. Las normas por las que se rigen estos terrenos en cuanto a continuidad y renovación de derechos cinegéticos serán las mismas que para los cotos de caza, al igual que su modificación o cambio de titularidad.

3. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, podrá acordar con las comunidades autónomas limítrofes, las condiciones que hagan viable la constitución de zonas colectivas de caza con superficie en ambas.

#### Sección 3ª. De los cotos sociales de caza

#### Artículo 74. De los cotos sociales de caza.

1. Son cotos sociales de caza aquellos cuyo establecimiento responde a los principios de facilitar el ejercicio de la caza en régimen de igualdad de oportunidades, con especial atención a las personas cazadoras de la región.

2. Estos cotos podrán constituirse sobre terrenos pertenecientes a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha o aquellos otros que para dicha finalidad puedan quedar a disposición de la Consejería por ofrecimiento a título oneroso o mediante contratación de su aprovechamiento.

3. La gestión y vigilancia de estos cotos sociales corresponderá, con carácter general, a la Consejería, la cual la podrá realizar por sí o a través de cualquiera de los contratos previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.



4. En el correspondiente Plan de Ordenación Cinegética se establecerán las diferentes modalidades de caza que puedan practicarse, número de permisos y número de piezas que puedan cobrarse por cazador para cada uno de los cotos.
5. La Consejería promoverá la caza ética y sostenible en los cotos sociales según se recoge en el artículo 49 del presente reglamento.

#### Sección 4ª. De las personas titulares de la actividad cinegética

Artículo 75. Titulares cinegéticos, titulares de los aprovechamientos, titulares de planes de ordenación cinegética.

1. A efectos de este reglamento, se entiende por Titular cinegético como la persona, física o jurídica, comunidad de bienes u otro proindiviso, público o privado, que ostente la posesión de los derechos cinegéticos de un terreno cinegético, adquiriendo tal condición mediante resolución del órgano provincial.

Del mismo modo, se define como Titular del aprovechamiento cinegético como la persona física, jurídica, comunidad de bienes u otro proindiviso, público o privado, que ostente la titularidad de los derechos del uso y disfrute de la caza en terrenos cinegéticos.

2. La persona titular del aprovechamiento puede ser titular del Plan de ordenación cinegética adquiriendo tal condición mediante resolución del órgano provincial, siempre que cumpla las siguientes condiciones:
  - a) Ser Titular cinegético, persona arrendataria, o cesionaria por cualquier título admitido en derecho del aprovechamiento cinegético de la totalidad del terreno cinegético y de sus aprovechamientos durante todo el periodo de vigencia del plan.
  - b) Tenga autorización expresa de la persona titular cinegética, en caso de arrendamiento o cesión del total del coto.
  - c) Haya adquirido la condición de titular del aprovechamiento cinegético mediante resolución del órgano provincial conforme al apartado 4 de este artículo.
3. Las personas titulares cinegéticas tendrán la consideración de titulares de los aprovechamientos en los terrenos cinegéticos que no realicen el arriendo, cesión o cualquier otro negocio jurídico que tenga por objeto el uso o disfrute de la caza.
4. Cuando se realice el arriendo, cesión o cualquier otro negocio jurídico con objeto del uso y disfrute de la caza, para que sea efectivo y pueda adquirirse la condición de titular del aprovechamiento cinegético mediante resolución del órgano provincial, deberá comunicarlo a dicho órgano de acuerdo con los términos del artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, acompañando copia auténtica del correspondiente contrato o documento digital validable donde se acredite la transmisión de los derechos de los terrenos afectados y se recoja expresamente su duración.
5. En todo caso, el arrendamiento o cesión con fines cinegéticos de la totalidad o parte de la superficie de un determinado terreno cinegético o de alguno de sus aprovechamientos, o cualquier otro negocio jurídico que tenga por objeto el uso o disfrute de la caza, no implicará por sí mismo el cambio de titularidad cinegética.
6. Los titulares de cotos colindantes podrán unirlos a los efectos de gestión cinegética, gestionando cinegéticamente ambos cotos bajo un solo Plan de Ordenación Cinegética. Para ello deberán solicitarlo al Órgano Provincial, mediante escrito firmado por ambos titulares, en

el que deberá acreditarse el acuerdo, y en el que se señalará el titular cinegético o titular del aprovechamiento cinegético de la unidad resultante, que será el que ostentará la representación de ambos cotos frente a la Administración Pública durante toda la vigencia del acuerdo que deberá ser como mínimo igual a la vigencia del Plan de Ordenación. Ninguno de estos cotos perderá su individualidad, salvo en lo que a gestión cinegética se refiere.

Artículo 76. Derechos y obligaciones del titular cinegético.

1. Los derechos de las personas titulares cinegéticas son:

- a) El derecho al disfrute de la actividad cinegética conforme lo resuelto en el plan de ordenación cinegética si también es el titular del aprovechamiento cinegético.
- b) El derecho a recoger y disponer de los desmogueos, previo acuerdo con la persona propietaria de los terrenos.

2. Corresponderán a las personas titulares cinegéticas, las obligaciones respecto a:

- a) Las solicitudes de modificaciones o anulaciones de terrenos cinegéticos.
- b) La presentación y solicitud de renovación o modificación de planes de ordenación cinegética y planes zoosanitarios cinegéticos.
- c) La presentación y solicitud de autorización o modificación de cerramientos cinegéticos o aquellas infraestructuras que requieran autorización administrativa.
- d) El abono de la tasa de matrícula del terreno cinegético.
- e) El cumplimiento en cuanto a la señalización de los terrenos.
- f) El servicio de vigilancia y protección privada de terrenos cinegéticos, que puede transferirse al titular del aprovechamiento.

Artículo 77. Derechos y obligaciones del titular del aprovechamiento cinegético.

1. Los derechos de las personas titulares de aprovechamientos cinegéticos son:

- a) El ejercicio del derecho de caza en los terrenos cinegéticos que ostenta dicha titularidad y a las personas que autorice por escrito o que asistan a las cacerías que tenga autorizadas, de forma acorde a la conservación del medio natural y la normativa cinegética.
- b) La reserva del derecho de caza sobre todas las piezas cinegéticas que se encuentren dentro de un terreno cinegético será a su favor siempre que no hayan sido atraídas o espantadas fraudulentamente de terrenos ajenos con el propósito de que lleguen a él y apropiarse de ellas. Para que el citado derecho tenga plena efectividad es necesario que el Coto de Caza o Zona Colectiva de Caza se encuentre debidamente señalizado.
- c) La propiedad de los trofeos de aquellas especies de caza mayor que se encuentren muertas bien por muerte natural o por consecuencia de una acción cinegética, si en este último caso no se puede identificar a la persona cazadora que lo hirió.

2. Corresponderán a las personas titulares de aprovechamientos cinegéticos, las obligaciones respecto a:

- a) Expedición de documento justificativo de la procedencia legal de piezas de caza mayor capturadas en las modalidades autorizadas, partes de ellas o sus trofeos, para el traslado de estas fuera o dentro del acotado. Este documento puede ser también proporcionado por la persona organizadora de la cacería.
- b) Entregar el elemento identificativo (precinto) para el traslado de las piezas cazadas en la modalidad de rececho o aguardo, conforme a lo establecido en el artículo 17.5. Este precinto también puede ser proporcionado por el organizador de la cacería.



- c) Expedición del documento nominativo de autorización que es requisito para poder cazar. Este documento puede ser también proporcionado por la persona organizadora de la cacería.
- d) Comunicación a los Servicios Veterinarios Oficiales de la oficina agraria correspondiente cuando tengan conocimiento o presunción de la existencia de cualquier enfermedad, daño o riesgo para la fauna, especialmente cuando afecte a las especies cinegéticas y protegidas o que sea sospechosa de epizootia o zoonosis
- e) Responsabilidad de las acciones de caza no incluidas en el Plan de Ordenación Cinegética o por incumplimiento de las condiciones de dicho Plan, excepto cuando se acredite el incorrecto proceder de la persona cazadora, por sus acciones individuales.
- f) Establecer las medidas necesarias para evitar la colocación y existencia no autorizada en sus terrenos de cebos envenenados en circunstancias susceptibles de dañar a la fauna silvestre. Se entiende cumplida esta obligación, cuando conste que el terreno cinegético cuenta con el servicio de vigilancia y protección privado que resulte efectivo, tal y como recoge el artículo 22.2 de la ley 9/1999, de 26 de mayo y el artículo 129 de este reglamento.
- g) Será responsable de que se impartan las medidas de seguridad y las instrucciones necesarias para el buen desarrollo de la actividad cinegética, a las personas cazadoras y auxiliares.

#### Artículo 78. Derechos y obligaciones del titular del plan de ordenación cinegético.

1. Las personas titulares de planes de ordenación cinegética tendrán los derechos y deberán cumplir las obligaciones derivadas de los aprovechamientos cinegéticos que se desarrollan en el título VI de la Ley 3/2015, de 5 de marzo, así como la responsabilidad de la gestión del aprovechamiento de la caza, que se llevará a cabo ateniéndose a las previsiones de los Planes de Ordenación Cinegética.
2. Deberán presentar anualmente la memoria anual de gestión incluida en el artículo 110 de este reglamento.

#### Artículo 79. Personas titulares profesionales cinegéticas.

1. Tendrán la consideración de titular profesional cinegético, aquellas personas físicas, jurídicas, comunidades de bienes, u otros proindivisos, que cumplan las siguientes condiciones:
  - a) Ser titular de Planes de Ordenación Cinegética cuya superficie sumada sea igual o superior a 1.000 hectáreas
  - b) Tengan dedicación de forma empresarial a esta actividad cinegética, recogida mediante certificado de actividades económicas o certificado de inscripción censal expedido por la Agencia tributaria.
  - c) Presentación de un programa anual de mantenimiento de la biodiversidad del acotado e inversiones realizadas con destino a la fauna silvestre y sus hábitats
  - d) Que acrediten la contratación de empleo de al menos 1 trabajador con contrato fijo o discontinuo pero anual o un mínimo de 200 jornales anuales.La condición de titular profesional cinegético se reconocerá por resolución administrativa de la Viceconsejería.
2. Como medida contra el despoblamiento, activación del empleo en el medio rural y fijación de la población o desarrollo estratégico, las personas titulares profesionales cinegéticas podrán acceder a instrumentos, incentivos o mejoras vinculadas a la excelencia de las actividades cinegéticas de la región. La Consejería promoverá la sinergia entre la actividad cinegética y el desarrollo socioeconómico y el turismo, garantizando la conservación de la biodiversidad y los compromisos de responsabilidad ambiental y social corporativa del sector privado.

3. La condición de titular profesional cinegético se perderá mediante resolución administrativa por una de las siguientes causas:

- a) A petición de la persona interesada.
- b) Por no ser titular de al menos un plan de ordenación cinegética.
- c) Por no encontrarse de alta en actividad empresarial.
- d) Por haber transcurrido el plazo máximo de suspensión previsto en el apartado siguiente.

4. La condición de titular profesional cinegético se suspenderá temporalmente mientras persistan las causas que la originan con un límite máximo de dos años, mediante resolución administrativa por una de las siguientes causas:

- a) A petición de la persona interesada.
- b) Por dejar de reunir las condiciones establecidas de obligado cumplimiento.
- c) Por la adopción de medidas provisionales en el acuerdo de incoación de un expediente administrativo por comisión de infracción muy grave.

Artículo 80. Organizadores de cacerías.

1. Las personas organizadoras de cacerías deberán acreditar mediante declaración responsable de acuerdo con los términos del artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre conforme al modelo disponible en la sede electrónica de la Junta, que reúnen los siguientes requisitos:

- a) Tener autorización del titular del aprovechamiento cinegético para organizar la cacería.
- b) Contar con personal necesario para organizar la cacería.
- c) Tener los medios necesarios para garantizar la seguridad en las cacerías.
- d) Garantizar la adecuada gestión de los restos cinegéticos.
- e) Que han realizado la comunicación a la autoridad sanitaria para la comercialización de las piezas de caza, si se lleva a cabo esta.

Dicha declaración responsable se adjuntará a la notificación de las cacerías que el titular cinegético debe realizar al órgano provincial.

2. Las personas organizadoras de cacerías tienen las siguientes obligaciones:

- a) Entregar el documento justificativo de la procedencia legal de las piezas de caza mayor capturadas en las modalidades autorizadas, partes de ellas o sus trofeos, para su traslado, si no lo hace el titular del aprovechamiento.
- b) Entregar un elemento identificativo (precinto) para el traslado de las piezas cazadas en la modalidad de rececho y aguardo, conforme a lo establecido en el artículo 17.5, si no lo hace el titular cinegético.
- c) Entregar a las personas cazadoras un documento nominativo de autorización para cazar en el terreno cinegético, si no va a estar presente en el lugar donde se desarrolle la acción de cazar o si no lo hace el titular del aprovechamiento cinegético.
- d) Impartir las medidas de seguridad y las instrucciones necesarias para el buen desarrollo de la actividad cinegética, a las personas cazadoras y auxiliares participantes.
- e) Presentar anualmente la memoria anual de gestión incluida en el artículo 112 de este reglamento.
- f) Acreditar ante los agentes de la autoridad, personal facultado de la Consejería y personal de vigilancia del acotado que está autorizado para cazar por la persona titular cinegética.
- g) Comunicar a la autoridad sanitaria la comercialización de las piezas de caza cuando su destino vaya a ser este.
- h) Realizar una correcta gestión de los subproductos cinegéticos.



3. Las personas organizadoras de cacerías son responsables de:

- a) La seguridad en las cacerías
- b) El cumplimiento del plan de ordenación cinegética.
- c) Gestión de las canales de caza cumpliendo la normativa en materia sanitaria.
- d) Gestión de los subproductos cinegéticos restos cinegéticos.

Sección 5ª. De la suspensión de la actividad cinegética y anulación de la condición de terreno cinegético.

Artículo 81. Suspensión de la actividad cinegética.

1. La suspensión de la actividad cinegética de la totalidad o parte de un terreno cinegético, con independencia de su titularidad, corresponderá al órgano provincial, mediante resolución administrativa motivada, previo trámite de audiencia a las personas interesadas; esta supondrá la prohibición con carácter temporal del ejercicio de la caza.

De las resoluciones de suspensión de la actividad cinegética, se dará información al consejo provincial de caza.

2. Podrá acordarse la suspensión temporal de la actividad cinegética, que podrá ser limitada a especies cinegéticas, épocas hábiles o modalidades de caza o superficies, con el fin de lograr la consecución de los siguientes objetivos:

- a) Para los fines de los planes generales aprobados para las especies cinegéticas declaradas de interés preferente.
- b) Para alcanzar los objetivos marcados en los planes de recuperación, conservación o manejo que para las especies amenazadas apruebe la Administración Regional.
- c) Para lograr los objetivos de proyectos al efecto de introducir o reintroducir especies cinegéticas o de refuerzo de sus poblaciones, amparados por la Administración Regional.
- d) Para proteger la riqueza cinegética y biológica de aprovechamientos abusivos de los recursos cinegéticos incompatibles con el equilibrio natural o cuando se vea amenazada. A este efecto, la existencia o colocación no autorizada con fines cinegéticos de veneno en cualquier forma o de otro medio masivo y no selectivo en terrenos cinegéticos, se considerará un aprovechamiento abusivo de los recursos cinegéticos incompatibles con el equilibrio natural. Se considera medio masivo y no selectivo, aquellos prohibidos en el apartado a) del artículo 46.

3. Podrá acordarse la suspensión temporal de la actividad cinegética, que podrá ser limitada a especies cinegéticas, épocas hábiles o modalidades de caza o superficies, cuando concurren alguna de las siguientes causas:

- a) Cuando así se disponga por una resolución administrativa sancionadora o sentencia judicial, firmes. No obstante, en tanto se resuelva la controversia judicial, previamente se acordará de oficio la suspensión de la actividad cinegética cuando la discusión produzca efectos negativos en las obligaciones que tiene el titular cinegético.
- b) Cuando la anulación del coto de caza o zona colectiva de caza prevea la suspensión previa del terreno cinegético.
- c) Por razones de notorio interés público o social o de protección o recuperación medioambiental.
- d) Cuando por urgentes razones de orden climatológico o biológico sea preciso, por la aparición de epizootias o zoonosis, o si existen indicios razonables de su existencia. e) Cuando no se haya presentado la memoria anual de gestión.
- f) Cuando el titular cinegético no haya renovado la matrícula conforme a lo previsto en el artículo 69.9 o por falta de renovación del plan de ordenación cinegética en el plazo establecido, o por contener estas últimas discordancias con lo establecido en este Reglamento y en la Ley

3/2015, de 5 de marzo, sin haber subsanado la persona titular las irregularidades detectadas en sí misma en él en el plazo establecido.

g) Por extinción de la capacidad jurídica tanto de personas físicas como jurídicas titulares cinegéticos.

En estos casos se acordará de oficio la suspensión de la actividad cinegética durante un plazo de hasta seis meses, transcurrido el cual, si la persona titular cinegética continúa sin subsanar las irregularidades, se procederá a la anulación del terreno cinegético.

h) Cuando la titularidad cinegética pueda lesionar intereses ajenos, con riesgo de generarse conflictos de orden público o social.

En este caso se acordará la suspensión de la actividad cinegética mientras persistan estas circunstancias, sin perjuicio de que con posterioridad se adopte la resolución que proceda de acuerdo con las pruebas aportadas por las partes en conflicto o de lo que, en su caso, falle la jurisdicción ordinaria.

4. La suspensión de la actividad cinegética podrá suponer su difusión pública, circunstancia que deberá figurar en la resolución administrativa que la declare.

5. La suspensión de la actividad cinegética se tramitará sin perjuicio del establecimiento de las indemnizaciones que pudieran dar a lugar en su caso.

#### Artículo 82. Anulación de la condición de terreno cinegético.

1. La anulación de un terreno cinegético, con independencia de su titularidad, corresponderá al órgano provincial, mediante resolución administrativa motivada y previo trámite de audiencia, cuando:

a) No se realice el aprovechamiento de los recursos cinegéticos de manera compatible con la planificación ordenada de la actividad cinegética y cuando afecte negativamente a la conservación del medio natural o fomento de los hábitats de las especies cinegéticas, con especial atención de las declaradas preferentes.

b) La persona titular cinegética no haya renovado la tasa por matrícula o por falta de renovación del plan de ordenación cinegética en el plazo establecido, o por contener estas discordancias con lo establecido en este reglamento o extinción de la capacidad jurídica tanto de personas físicas como jurídicas titulares cinegéticas o no acreditar disponibilidad de los terrenos, sin haber subsanado la persona titular las irregularidades detectadas en el plazo establecido, y tras haberse acordado previamente la suspensión temporal de la actividad cinegética conforme al artículo 81.3.f).

c) Cuando así se disponga por una resolución administrativa sancionadora o sentencia judicial, firmes.

d) Cuando pueda lesionar intereses con riesgo de generarse conflictos de orden público o social, sin perjuicio de las indemnizaciones a las que pudiera dar lugar.

e) En las zonas colectivas de caza por incumplimiento o desviación grave de los fines para los que fueron declaradas, así como por no observarse las normas específicas establecidas para sus titulares cinegéticos.

f) A petición de la persona titular cinegética.

g) Si el titular cinegético no dispone de la licencia del aprovechamiento del monte de utilidad pública, cuando éste suponga la totalidad de la superficie del acotado.

h) Cuando la titularidad cinegética sea discutida o pueda lesionar intereses ajenos, con riesgo de generarse conflictos de orden público o social, debiendo acordarse previamente una suspensión temporal de la actividad cinegética conforme al artículo 81.3.g).

i) En los demás supuestos previstos en este reglamento y en la Ley 3/2015, de 5 de marzo, que en su caso sean de aplicación



2. De las resoluciones de anulación, que en todo caso serán convenientemente razonadas, se dará información al consejo provincial de caza correspondiente.

## Capítulo II. De los terrenos no cinegéticos

### Artículo 83. Terrenos no cinegéticos en general.

1. Son terrenos no cinegéticos aquellos que no hayan sido declarados formalmente como cinegéticos. En estos terrenos, el ejercicio de la caza está permanentemente prohibido, así como cualquier práctica que implique gestión o aprovechamiento de especies cinegéticas.

2. El órgano provincial, dentro de sus competencias, podrá autorizar en los terrenos no cinegéticos controles poblacionales conforme a lo establecido en los artículos 12 y 48, siempre que se mantenga y garantice la plena funcionalidad de aquellos. Cuando se autorice un control poblacional en un terreno no cinegético inferior a 100 hectáreas, como medida precautoria de seguridad, la persona titular de dicha autorización estará obligado a comunicar dicho control a las personas titulares cinegéticas o los titulares de otros terrenos no cinegéticos colindantes.

### Artículo 84. Terrenos enclavados.

1. Se considerarán enclavados de un terreno cinegético, las parcelas o recintos de estas que, no perteneciendo a aquel, se encuentren en su interior encerradas en su totalidad dentro de su área (enclavados interiores) y aquellas que linden al menos en tres cuartas partes de su perímetro y no pertenezcan a ningún otro (enclavados exteriores).

2. La superficie enclavada que se encuentre en el interior de un terreno cinegético no podrá superar el 30 por ciento de la superficie total del terreno cinegético.

3. Dentro del perímetro de un cuartel de caza comercial no podrán existir terrenos enclavados, ni interiores ni exteriores.

### Artículo 85. Zonas de Seguridad.

1. Zona de seguridad, es aquella incluida dentro del perímetro de un terreno cinegético (coto de caza, zona colectiva de caza o coto social) o colindante a este, en la que el ejercicio de la caza se encuentra prohibido y por lo tanto el uso de cualquier medio para practicarlo y en la que debe adoptarse medidas precautorias para garantizar la protección de las personas y sus bienes.

2. Se consideran zonas de seguridad, las vías y caminos de uso público, senderos de uso público señalizados, las vías pecuarias, las vías férreas, el dominio público hidráulico y su zona de servidumbre, los canales navegables, las áreas de uso público, las recreativas y de acampada, los núcleos urbanos, industriales, granjas ganaderas y cinegéticas, villas, industrias, viviendas habitables aisladas, jardines, parques públicos, instalaciones y zonas deportivas autorizadas y debidamente señalizadas, huertos y parques solares y eólicos, así como los lugares en los que se produzcan concentraciones de personas o ganados mientras duren tales circunstancias.

3. Sin perjuicio del apartado anterior, los órganos provinciales podrán mediante resolución administrativa:

a) Declarar zonas de seguridad cuando se haga necesario garantizar la protección de las personas y sus bienes.

b) Conceder a la persona titular del aprovechamiento cinegético ejercer el derecho de caza en dominio público hidráulico y sus márgenes, cuando se enclaven, atraviesen o limiten un terreno cinegético, siempre que no esté autorizada en ellos la navegación y siempre que no hubiera peligro para personas, ganado, animales domésticos o especies de fauna amenazada, o bien se les pudiera causar molestias y perturbar su tranquilidad, sin perjuicio de observarse lo establecido por el organismo de cuenca al que, en su caso, estén adscritos dichos bienes.

c) Conceder a la persona titular del aprovechamiento cinegético ejercer la actividad cinegética en las vías y caminos de uso público, senderos de uso público señalizados y las vías pecuarias, conforme al apartado 3.c) del artículo 50 de la Ley 3/2015, de 5 de marzo, durante las horas que dure la cacería colectiva. Fuera del periodo indicado en la autorización, se garantizará el uso público y común de las vías pecuarias según lo previsto en la legislación básica del Estado. Para solicitar esta autorización es preciso aportar (1) Autorización del corte de la vía o camino de uso público expedida por del titular del camino público, (2) Plano de situación de los caminos y vías que se pretenden cortar y (3) Justificación de la actividad en estas infraestructuras.

4. Con carácter general, se prohíbe el uso de cualquier tipo de arma dentro de las zonas de seguridad y a una distancia cuyos límites se determinan en este artículo, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones al respecto.

5. El tránsito de perros por zonas de seguridad, incluidas las fajas de terreno colindantes a que se refiere este artículo, exigirá como único requisito de carácter cinegético que el dueño o la dueña poseedor o poseedora se ocupe de controlar eficazmente al animal evitando que este moleste, persiga o dañe a la fauna silvestre, a sus crías y a sus nidos. No obstante, en aquellos casos y condiciones en que se permita cazar en determinadas zonas de seguridad, la utilización de perros se regirá por lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 36.

6. Tampoco se podrá hacer uso de armas en dirección a las zonas de seguridad cuando las pueda alcanzar el proyectil.

7. En las vías y caminos de uso público, senderos de uso público señalado, vías pecuarias, vías férreas, el dominio público hidráulico y su zona de servidumbre, los canales navegables los límites de la zona de seguridad serán los mismos que para cada caso se establezcan en las leyes o disposiciones especiales respecto al uso o dominio público y utilización de las servidumbres correspondientes.

8. En el caso del entorno de núcleos urbanos o rurales y zonas habitadas en general, núcleos industriales, granjas ganaderas y cinegéticas, villas, e industrias, los límites de la zona de seguridad serán los que alcancen las últimas edificaciones o instalaciones habitables, ampliados en una faja de 250 metros en todas las direcciones.

9. Cuando se trate de villas, viviendas habitables aisladas, jardines y parques públicos no integrados en núcleos urbanos o rurales, los límites de la zona de seguridad serán los propios límites de dichos edificios o instalaciones ampliados en una faja de 100 metros en todas las direcciones.

10. En zonas deportivas autorizadas y señalizadas, áreas de uso público, las recreativas y de acampada, que estén cercadas con materiales o setos de cualquier clase, la zona de seguridad tendrá como límites los del cercado, ampliados en una faja de 100 metros alrededor de su perímetro. Si no estuvieran cercados, con carácter general los límites serán los de sus últimas edificaciones o instalaciones ampliados en una faja de 100 metros en todas las direcciones, salvo que sean fijados otros por la Consejería, bien de oficio o a instancia de las entidades públicas o privadas titulares de dichas instalaciones, de acuerdo con las circunstancias que concurran en cada caso; en tales supuestos se dará la oportuna publicidad.



11. En los lugares donde se produzcan concentraciones de personas o de ganado, y mientras duren tales circunstancias, la zona de seguridad alcanzará a una faja de 250 metros alrededor del lugar de la concentración cuando esta sea de personas y de 100 metros cuando lo sea de ganado.
12. Para las demás zonas que se declaren de seguridad los límites se fijarán, en cada caso, por la resolución correspondiente.
13. Cuando existan razones especiales que así lo aconsejen, a requerimiento de la autoridad gubernativa competente, podrán modificarse los límites establecidos en los apartados anteriores.
14. Todas las zonas enumeradas en los puntos anteriores, sus perímetros y franjas de seguridad, deberán quedar reflejadas en la información cartográfica del Plan de Ordenación Cinegética.

### Capítulo III. De la señalización de los terrenos

#### Artículo 86. Señalización de los terrenos cinegéticos y enclavados.

1. Los terrenos cinegéticos deberán estar señalizados por las personas titulares cinegéticas con señales indicadoras de tal condición.
2. Los terrenos cinegéticos deberán estar señalizados en todo su perímetro exterior e incluso del interior si existen enclavados, colocándose las señales de tal forma que su leyenda o distintivo sea visible desde el exterior del terreno señalizado y que un observador situado en una de ellas tenga al alcance de su vista a las dos más inmediatas, sin que la separación de señales contiguas exceda de 100 metros. Cuando medien circunstancias topográficas u orográficas especiales, el órgano provincial, a petición de parte interesada, podrá autorizar la colocación de señales cuya separación entre sí no se ajuste a lo anteriormente dispuesto, siempre y cuando tal alteración no sea contraria a la correcta señalización de los terrenos y la distancia entre carteles contiguos no exceda de 200 metros.

También deben señalizarse las vías principales de acceso o de uso público que estén relacionados en el Inventario de Bienes Municipal. La obligación de señalizar corresponde a sus titulares cinegéticos.

También se registrarán por este punto los enclavados exteriores.

3. En zonas colectivas de caza, los enclavados que sean excluidos de forma expresa por los titulares de los terrenos, la señalización será voluntaria para la persona titular del terreno del enclavado, y en cotos de caza, será obligatoria y corresponderá al titular del coto.
4. Las zonas de adiestramiento de perros o aves de cetrería, así como los terrenos donde recaiga resolución de suspensión de caza, la señalización se realizará conforme establezca la resolución administrativa que los declare, todo ello con las limitaciones establecidas en este reglamento.
5. Las señales serán de dos tipos:
  - a) Señales de primer orden que serán colocadas necesariamente en la intersección del perímetro de dicho territorio con los caminos, vías públicas y terrenos de dominio público, y en cuantos puntos intermedios del perímetro sean necesarios para que la distancia entre dos de ellas no sea superior a 600 metros. Podrán instalarse, igualmente, en aquellos puntos concretos del interior de los terrenos cinegéticos en los que sea necesario proceder a una correcta identificación de estos, además de flanquear las carreteras que los atraviesen. Llevarán la

leyenda que corresponda al terreno y cada uno tendrá incorporada, en su caso, la chapa de matrícula correspondiente

b) Señales de segundo orden, que serán en general distintivos normalizados. Se colocarán entre las señales de primer orden y a las distancias establecidas en el apartado 2 anterior.

6. Las señales de primer orden de zonas de adiestramiento de perros o aves de cetrería, zonas de seguridad y enclavados en terrenos cinegéticos se colocarán conforme al apartado 2. A la misma distancia también se colocarán flanqueando las carreteras.

7. Las señales de primer orden llevarán la leyenda que corresponda a cada terreno cinegético (coto de caza, coto social de caza o zona colectiva de caza) o a cada superficie considerada (zona de seguridad, zona de adiestramiento de perros o aves de cetrería o enclavado en terreno cinegético).

En las señales correspondientes a coto de caza y zonas colectivas de caza será incorporada, la chapa de matrícula correspondiente.

8. En aquellos cotos de caza que, de acuerdo con su plan de ordenación cinegética, tenga la totalidad de su superficie consideración de cuartel de caza comercial, las señales de primer orden se acompañarán en su parte inferior de otra señal normalizada indicadora de ser cuartel de caza comercial. Cuando el cuartel de caza comercial ocupe parte del coto de caza, se seguirá el mismo criterio establecido anteriormente en aquellos tramos que coincidan con la linde del coto de caza y en caso contrario, la señalización se realizará exclusivamente con la señal de cuartel de caza comercial, a las distancias establecidas para las señales de segundo orden.

9. Las áreas de reserva de los terrenos cinegéticos con superficie igual o superior a 500 hectáreas, a las que hace referencia el artículo 30 de la Ley 3/2015, de 5 de marzo, deberán señalizarse obligatoriamente en todo su perímetro. Cuando en ellas existan o se incluyan terrenos no cinegéticos, no será preciso instalar en ellos las señales de área de reserva, ni tampoco cuando los límites del área de reserva coincidan con las lindes exteriores del terreno cinegético. En el resto de los casos, se colocarán a las distancias establecidas en el apartado 2 de este artículo. A la misma distancia también se colocarán flanqueando las carreteras.

10. Mediante orden de la Consejería se determinarán las características que deben de cumplir la señalización de los terrenos cinegéticos. Igualmente, la Consejería podrá establecer otras condiciones, diferentes a las anteriormente citadas, para la señalización de cuarteles de caza comercial y para las zonas de seguridad que lo requieran.

11. Se prohíbe pintar o grabar rótulos como elementos de señalización cinegética en rocas y otros elementos naturales, así como clavar o sujetar en la vegetación las señales, debiendo estas llevar su pie o soporte propio. En los terrenos cinegéticos que exista algún tipo de cerramiento perimetral, las señales podrán instalarse en sus postes o malla, siempre que conserve las características establecidas en la orden de la Consejería y las distancias reglamentarias.

12. Las personas titulares de terrenos cinegéticos estarán obligadas a retirar o modificar la señalización que proceda cuando dichos terrenos hayan perdido o variado esa condición, en el plazo máximo de un mes contado a partir de la fecha de la correspondiente resolución sobre pérdida o modificación del régimen cinegético de los mismos, o, en su caso, de la fecha de caducidad de la resolución aprobatoria del terreno.

Artículo 87. Señalización de las zonas de adiestramiento de perros o aves de cetrería.

1. La señalización de las zonas de adiestramiento de perros o aves de cetrería afectará a todo el perímetro de la zona de entrenamiento, con una separación máxima entre señales de



100 m y separados del terreno colindante al menos 250 m, sea cinegético o no. Las señales serán del tipo del primer orden y llevarán la inscripción "Zona de adiestramiento de perros o aves de cetrería", con letras negras sobre fondo blanco de 8 cm. de altura y 1 cm. de anchura, colocadas sobre mástiles de sustentación, quedando su borde inferior entre 1,50 m. y 2,50 m. del suelo.

2. La señalización se realizará en los tramos del perímetro que discurre por caminos vecinales, carreteras o vías pecuarias a 100 metros de distancia de estos, estableciéndose esta franja de terreno como zona de seguridad.

Artículo 88. Señalización de las zonas de seguridad.

1. Con carácter general, en las zonas de seguridad, no será obligatoria la señalización a efectos cinegéticos, salvo en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de áreas de uso público, instalaciones y zonas deportivas autorizadas, áreas recreativas y de acampada, viviendas habitables aisladas, siempre que las instalaciones no sean visibles desde cualquier punto situado a una distancia mínima de 100 metros.
- b) Cuando la zona de seguridad se haya declarado en virtud de lo establecido en el artículo 85.3 a).
- c) Cuando por circunstancias de especial peligrosidad se imponga por la Consejería para determinados lugares, bien de oficio o a requerimiento de la administración competente.

2. La señalización y su conservación, cuando la zona de seguridad o la modificación de sus límites no haya sido declarada de oficio por la Consejería, serán por cuenta de los organismos o entidades, públicas o privadas, a cuya instancia se haya producido la declaración o modificación y, en su caso, por los titulares de los recintos deportivos, áreas recreativas y áreas de acampada.

Título V. Infraestructuras

Artículo 89. Infraestructuras en terrenos cinegéticos.

1. Tienen la consideración de infraestructuras el conjunto de elementos constructivos o de otro tipo que se consideran necesarios o que pueden afectar a la organización, desarrollo y funcionamiento de la actividad propia de un terreno cinegético.

2. Las infraestructuras que deben venir contempladas en los planes de ordenación cinegética son, al menos, las siguientes:

- a) Cerramientos cinegéticos: principales y secundarios.
- b) Cerramientos especiales.
- c) Otros cerramientos autorizados.
- d) Capturaderos de caza y parques de vuelo.
- e) Comederos artificiales.
- f) Torretas de vigilancia de caza.
- g) Cortaderos y tiraderos.
- h) Puntos de depósito de restos cinegéticos o muladares.

Capítulo I. Cerramientos cinegéticos.

Artículo 90. Cerramiento cinegético.

1. Se entiende por cerramiento cinegético toda instalación constituida por cercas, vallas, muros, o cualquier elemento de construcción, que cierre parcial o totalmente un territorio, con el fin o